



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 26 de JULIO DEL 2021, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 144**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **GUSTAVO LIBREROS HERNANDEZ Vs COLPENSIONES** bajo radicación **-005-2016-00468-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** y la **APELACIÓN** presentada por la entidad demandada en contra de la *Sentencia No 246 del 31 de julio del 2019 proferida por el Jgado 5º Laboral del Circuito de Cali* donde se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar un retroactivo pensional de vejez del **25 de julio de 2014 al 31 marzo de 2015** por la suma de **\$12.825.866.37**; así como los intereses moratorios sobre esas mesadas liquidados desde el **25 de julio de 2014** hasta el momento del pago.

Motivos condena: i) La pensión se concede con fundamento en el R.T., ii) la omisión de la novedad de retiro por parte del empleador, no se puede trasladar al trabajador y ello no significa que este último pierda el derecho al disfrute desde el cabal cumplimiento de las requisitorias, iii) los fondos de pensiones deben verificar la fecha efectiva en que el trabajador adquiere el derecho pensional pues desde esa calenda procede el reconocimiento, iv) en el caso del demandante procede a partir del cumplimiento de la edad requerida, **25/JUL/14**, por lo tanto el retroactivo pensional se liquida desde esa fecha hasta el **31/MARZ/15**, fecha de última cotización, v) los intereses moratorios proceden por ser un hecho notorio que la demora en el pago afecta al actor, desde el cumplimiento de requisitos pensionales el **25/JUL/14**, toda vez que la solicitud se presentó el **26/JUN/12** y fue solo hasta el **12/MARZ/13** que se reconoce el disfrute pensional a partir del **01/MARZ/13**.

Apelación Demandada: No son procedentes los intereses moratorios desde la fecha en que se condenó, habida cuenta que Colpensiones tiene un término legal para estudiar la viabilidad de la solicitud del demandante, además respecto la condena del retroactivo, solicita se sirva rectificar el valor, toda vez que el cálculo realizado no constituye el valor que se adeuda.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 131

La sentencia Consultada y Apelada debe **MODIFICARSE**, son razones: Encontrar la Corporación legal la potenciación del retroactivo pensional desde la fecha del estatus de pensionado, es decir, desde el **25 de julio de 2014**, sin perjuicio obviamente de los efectos de la prescripción.

Así las cosas, por considerar que el examen de legalidad realizado a la condena impuesta marca derrotero sostenible para el éxito o no de la apelación del accionante, la cual se contrae a la revisión de cifras condenadas y la procedencia de los intereses moratorios del art. **141 ley 100/93**, se desarrollará en primer término el grado jurisdiccional de consulta

En efecto, para la Corporación hay lugar a la condena del retroactivo pensional impuesta por la instancia, esto en razón a la advertencia del estatus de pensionado, lo que ocurre desde la resolución reconocedora del derecho pensional con **1.986 semanas** de cotización (fl. 13), así como con la que resuelve el recurso de reposición interpuesto para la efectividad del reconocimiento del retroactivo pensional deprecado (fl. 15), vale decir, desde el **25 de julio del 2014**, fecha del cumplimiento de la

edad (fl. 14 vlto), siendo excusa para reconocer el retroactivo pensional, la ausencia de la novedad de retiro, ordenando en consecuencia la efectividad de la pensión sólo desde el **01 de abril de 2015** (fl. 17).

Pero es del caso señalar lo insuficiente del razonamiento de la accionada, pues respecto de la novedad de retiro la jurisprudencia especializada ha determinado definir el goce del derecho pensional teniendo de presente varios componentes.

En efecto, conforme a la normativa y la jurisprudencia en los casos de novedad de retiro, hay lugar a reconocer el derecho por cuanto: **i) conforme al Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, la obligación de cotizar cesa desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, **ii) si bien el art. 13 del Decreto 758/1990** se refiere la necesidad de la novedad de retiro, como exigencia para el disfrute de la pensión, es lo cierto que la misma entidad no la entiende de ese modo sino que la aplica con la tesis de la inclusión en nómina, con lo que se ve que la trata como un acto voluntario y unilateral de ella **iii) la jurisprudencia especializada ha considerado materializados los efectos de la novedad de retiro por la vía inferencial**, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016**¹.

En este evento se cumple para el actor uno de estos escenarios, pues para el cumplimiento de la edad pensional **-25 de julio de 2014-** ya alcanzaba **1.892 semanas** en toda la vida laboral, las cuales resultan más que suficientes para adquirir el derecho, sin que las posteriores logren el mejoramiento de la mesada pensional, siendo importante significar para el efecto la no valía de esas cotizaciones para estructurar ninguna ventaja económica para el afiliado, pues su monto pensional siguió igual, por lo que le corresponde el retroactivo desde el **25 de julio de 2014** como bien lo indicó la juez de instancia.

Reconocimiento que opera sobre **13 mesadas** al año por ser una pensión causada con posterioridad al **31 de julio de 2011** conforme el AL 01/2005, siendo el monto de la mesada debidamente deflactado para obtener la mesada del año **2014**, por valor de **\$1.340.038**.

El retroactivo insoluto no se encuentra cobijado por el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS** por causarse la pensión desde el **25 de julio de 2014**, presentándose la demanda el **11 de octubre del 2016** (fl. 1), antes de los 3 años de que habla la norma. Siendo el retroactivo del **25 de julio de 2014 al 31 de marzo del 2015** por valor de **\$12.475.482** cifra que resulta inferior a la condenada por la instancia (\$ 12.825.866), de ahí que en consulta esa cifra sea a favor de la entidad demandada, sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud.

De igual forma, sobre esas mesadas de retroactivo insoluto recaen los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**. No puede ser otro el resultado ante el evidente retardo en el reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada, cuya petición pensional fue realizada desde el **31 de julio de 2014** (fl. 13), obteniendo respuesta mediante **resolución del 17 de marzo del 2015** en cuyo contenido se le reconoce el status de pensionado desde el **25 de julio de 2014**, con fecha de disfrute a partir del **01 abril de 2015**, confirmada mediante resolución GNR 213014 del **16 de julio de 2015**; consolidando así el derecho anhelado y positivizado en el **art. 141 de la ley 100/93**, es así, como estos proceden descontando el tiempo con que cuentan las entidades para pronunciarse sobre las

¹ **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016:**

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).

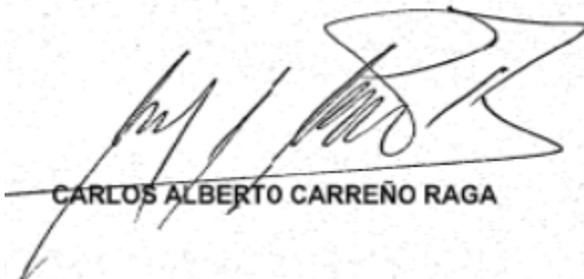
reclamaciones, desde el **01 de diciembre de 2014**, de tal suerte que no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse a la indexación de los valores adeudados (fl.23), de lo cual no se pronunció el Juzgado, razones por las cuales resulta exitoso el recurso de apelación debiendo modificarse la providencia de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2º, literal a de la sentencia consultada, en consecuencia, tener como mesada del año **2014** de **\$1.340.038**, siendo el retroactivo pensional insoluto del **25 de julio de 2014 al 31 de marzo del 2015** por valor de **\$12.475.482**, sobre las cuales debe realizarse los descuentos en salud.
2. **MODIFICAR** el numeral 2º, literal b en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GUSTAVO LIBREROS HERNANDEZ unos intereses moratorios del art. **141 de la ley 100 de 1993** causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, los cuales se liquidan desde el **01 de diciembre de 2014**, hasta el pago de los mismos.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
el proceso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
radicación -005-2016-00468-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria que confirma la condena por intereses moratorios. La doctrina reiterada de la Sala de Casación Laboral señala que existen causas por las cuales las administradoras pensionales se exoneran del reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Una de esas causales es la aplicación minuciosa de la ley. En este caso, en mi criterio, resulta procedente la exoneración por esta causal, en tanto que en la Resolución GNR213014 de 16 de julio de 2015 se señala que el disfrute de la pensión, conforme a lo señalado por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 49 de 1990, se confiere a partir de la desafiliación del sistema. Es ahora, en sede judicial, mediante la inferencia de actos que conllevan a concluir la desafiliación a partir de la labor interpretativa propia de la función judicial, que se reconoce la pensión en una fecha anterior a la señalada por la entidad demandada.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO LIBREROS HERNANDEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2016-00468-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, estimo necesario precisar que acorde con los criterios jurisprudenciales (SL 5541-2019) se deduce intención de retiro al cumplimiento de la edad con la petición efectuada en julio/2014, lo que habilita el reconocimiento pensional desde cumplimiento de edad, momento para el cual cumplía requisitos para pensionarse.

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

IBL AÑO 2015	\$ 1.389.083	Mesada 2009	\$ 1.340.038
			90,00%

Nuevo Mesada Año 2014	
\$	1.340.038

DEFLACTACION

IBL AÑO 2014	\$ 1.389.083	=	\$ 1.340.038
	1,0366		

COMPROBACION EVOLUCION MESADA RELIQUIDADA		
AÑO	IPC	VALOR
2014	3,66%	\$ 1.340.038
2015	6,77%	\$ 1.389.083

RETROACTIVO PENSIONAL

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
25/07/14	31/12/14	1.340.038	6,20	\$ 8.308.233
1/01/15	31/03/15	1.389.083	3	\$ 4.167.249

TOTAL

	12.475.482
JUZGADO	\$ 12.825.866